

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Popayán, Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00-010-00
Proceso: VERBAL – REINVINDICATORIO
Demandante: JOSE RENE CHAVES MARTINEZ
Demandado: DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ

I. ASUNTO

Ha venido a despacho el presente proceso REINVINDICATORIO, adelantado por JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, para resolver sobre el recurso de REPOSICION que ha presentado la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, proferida por este despacho judicial, mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda formulada.

Manifiesta la apoderada judicial que al rechazar la demanda cuando se indica: **1.- No se corrigió el memorial poder, indicando la apoderada judicial que la dirección electrónica que consigna en él, corresponde a la que inscribió en el Registro Nacional de Abogados – art. 5 del decreto 806 de 2020.- 2.- No se indicó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar ni informo la forma como lo obtuvo.- 3.- No se aportó el certificado catastral especial expedido por el IGAC,** por lo que se desconoció que al momento de presentar el escrito de reforma, se aportó nuevo poder, donde se desprende claramente los datos de la suscrita tales como correo corporativo, teléfono fijo y dirección laboral, dirección electrónica que corresponde al correo corporativo de la firma CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES, de la cual hace parte; o sea, que el poder cumple con las especificaciones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Así mismo, en la reforma de demanda se indicó la dirección física de la parte demandada, que corresponde al bien inmueble a reivindicar en el entendido de que la parte demandada DIEGO FERNANDEZ CHAVEZ GONZALEZ manifiesta que habita en dicho predio. Se indicó el correo corporativo de la firma de abogados de la cual hace parte, resaltando que se desconoce su correo personal y que la exigencia del Certificado Catastral, expedido por el IGAC, fue suplida por el recibo del impuesto predial expedido por el Municipio, donde se desprende su avalúo para determinar la cuantía; por lo que en este evento considera que no es obligatorio exigir el certificado que es para los procesos de declaración de pertenencia. Solicita dejar sin efecto y se proceda a admitir la reforma de la demanda, en los términos plasmados en su escrito de 28 de octubre. En la eventualidad que el despacho no proceda a reponer para revocar el auto o dejar sin efecto el mismo, interpone en forma subsidiaria el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado el día 17 de noviembre de 2021, y el escrito de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de la misma calenda, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación dentro del término legal establecido.

Del escrito de reposición se dio traslado por este despacho, mediante fijación en lista, conforme a las previsiones del artículo 319 en armonía con el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandada, DR. CARLOS MARIO SOTO PEREZ, se pronunció solicitando que no se repusiera el auto recurrido por cuanto la apoderada judicial no cumplió el deber legal y desatendió las disposiciones normativas al no subsanar la reforma de demanda conforme las indicaciones dadas por este despacho judicial.

Ahora bien, analizado el escrito objeto de recurso, se advierte claramente que los argumentos expuestos por el recurrente no cuentan con asidero jurídico y fáctico, dado que al no ejercer en debida forma la facultad – obligación de subsanar la demanda en el término concedido y previsto en nuestro ordenamiento, en el artículo 90 del C.G.P., la sanción como sucedió en el evento subjudice es el rechazo. Como se observa en su escrito de alegación, se pretende que el despacho judicial desconozca las causales de inadmisibilidad previstas en nuestro ordenamiento procesal y las adicionales previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que son normas de obligatorio cumplimiento, no solo para las autoridades judiciales sino también para los sujetos procesales y en consecuencia, al no cumplirse oportunamente la orden dada y en los términos señalados en el escrito de inadmisión, la reforma se tiene por no presentada y en consecuencia deviene su rechazo por incumplimiento de la carga impuesta, conforme se indicó en providencia de fecha 16 de noviembre de 2021; razones por las cuales no se accederá a la solicitud de reponer para revocar el auto recurrido.

Ahora bien, manifiesta la apoderada judicial que, en el evento de no revocarse la providencia, interpone como subsidiario el recurso de apelación, a lo que se accede por parte del despacho, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (Cauca) administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, proferida dentro del presente proceso REINVINDICATORIO adelantado por JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial en el efecto Devolutivo, advirtiéndole que deberá sustentarlo en el término de tres (3) días, en la que precisará los reparos a la providencia apelada sobre los que versará la sustentación ante el Superior, en los términos del artículo 322 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili